RESOLUCIÓN No. Reso: —-- del — de —---- del 2025

FECHA ( ) 1470 del 17/12/2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA

La Directora General del Senado de la República, reelegida en sesión plenaria del 29 de octubre de 2024 y acta de posesión del 18 de noviembre del mismo año, en uso de sus facultades legales y reglamentarias vigentes, especialmente las conferidas por la Ley 5 de 1992, y delegada para celebrar contratos en nombre del Senado de la República mediante la Resolución No.034 del 30 de agosto de 2012 y

CONSIDERANDO

Que, el Senado de la República en la Estructura del Estado, hace parte del Congreso de la República, máximo órgano de la Rama Legislativa del poder público de conformidad con lo establecido en los Artículos 113 y 114 de la Constitución Política de Colombia.

Que mediante la Ley 335 de 1996 se asignó un canal de televisión de cubrimiento nacional para el Congreso de la República, mediante el cual se transmitirá su actividad, así mismo se estableció la garantía de transmisión del canal del Congreso de la República, tal y como lo establece el artículo 19 de la Ley 335 de 1996 que al tenor reza:

"Artículo 19. La Comisión Nacional de Televisión asignará un canal de televisión de cubrimiento nacional para el Congreso de la República.

Los concesionarios del servicio público de televisión por suscripción y de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, deberán reservar un canal exclusivo para transmitir la señal que origine el canal del Congreso de la República.

La señal originada por el Canal del Congreso será subida al satélite, con recepción por cualquier persona.

Parágrafo. Mientras entra en operación y funcionamiento el Canal de televisión del Congreso de la República, Señal Colombia o el Canal de Interés Público continuará transmitiendo las sesiones del Congreso de la República.

Que históricamente el Canal Congreso ha venido alternando su operación entre el Senado de la República y la Cámara de Representantes por periodos de uno o dos años conforme acuerdos establecidos entre las presidencias de las mismas."

El canal es un producto audiovisual de alta recordación para la difusión de la información legislativa y donde se puede seguir el día a día de comisiones, plenarias y con el componente de retransmisión para que todos los televidentes tengan acceso a este material de interés nacional.

Que el Senado de la República y la Cámara de Representantes como unidades ejecutoras del presupuesto general de la nación, han venido ejecutando una operación compartida del Canal del Congreso de acuerdo con los recursos establecidos en el presupuesto respectivo de cada entidad, para lo cual se realizan unos acuerdos frente a los plazos en los cuales deben asumir los servicios compartidos y demás aspectos que incluyen su operación.

Que, con ocasión a cumplir con los estándares técnicos de la presente necesidad, esta Dirección solicitó cotización para la prestación del servicio, en los términos allegados por el Jefe de la Oficina de Información y Prensa del Senado de la República en la comunicación OIPCS-0025-2025.

Que, llegado el plazo máximo establecido para la presentación de ofertas, se recibió oferta por parte de CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN DEL CARIBE LTDA a través del correo electrónico de la Dirección General Administrativa del Senado direccion.administrativa@senado.gov.co

Teniendo en cuenta el análisis del sector realizado para este proceso y el valor de la cotización allegada en el estudio del mercado por la empresa Canal Regional de Televisión del Caribe Ltda Telecaribe se define un presupuesto Total por un valor de Cinco Mil Setecientos Quince Millones Doscientos Diecinueve Mil Seiscientos Catorce Pesos ($5.715.219.614,00).

El Senado de la República y la Cámara de Representantes como unidades ejecutoras del presupuesto general de la nación, ejecutan una operación compartida del Canal Congreso de acuerdo con los recursos establecidos en el presupuesto respectivo de cada entidad, para lo cual, se ha acordado a través de diferentes contratos interadministrativos suscritos, que en cada vigencia le corresponde asumir unos equipos, servicios específicos compartidos, y personal para operar el Canal seis (6) meses a Cámara de Representantes y seis (6) meses a Senado de la República, sin perjuicio de la contratación de los servicios adicionales para la operación de producción y transmisión de las plenarias, comisiones legales y accidentales y de los contenidos legislativos que se emiten en el canal congreso por cada Cámara(Senado de la REPÚBLICA y Cámara de Representantes).

Que, históricamente la Operación del Canal del Congreso de la República se ha realizado a través de la suscripción de contratos interadministrativos con entidades públicas como Radio Televisión Nacional de Colombia RTVC, Canal Regional de Televisión SAS, DICITEC SEM, TEVEANDINA S.A.S. por ser entidades idóneas en la ejecución de los servicios requeridos por el Senado de la República, cumpliendo con cada uno de los criterios establecidos en los estudios previos que hacen parte integral del presente proceso de contratación.

El Canal Congreso tiene relevancia para los ciudadanos por la forma en que se comunica todo lo relacionado con la agenda legislativa, las plenarias, las comisiones, audiencias en región y lo más importante, los debates de interés nacional no solo para los partidos, movimientos políticos y senadores de la república, sino también para los colombianos que, en el marco de las acciones de transparencia del Congreso, se informan de manera actualizada la actividad de la Corporación, el avance de los proyectos de ley para sus

regiones, las reformas propuestas por el gobierno y los debates de control político, así como las discusiones en las diferentes comisiones del cuerpo legislativo.

Que CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN DEL CARIBE LTDA se compromete a cumplir con el objeto del contrato interadministrativo concerniente a la operación y producción de contenido del Canal del Congreso

Que, en el numeral 4) del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 se estableció la modalidad de contratación directa, e introdujo dentro de sus causales el contrato interadministrativo.

Que en el literal c) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. *La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas: (...) c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.*

Así mismo, el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015 dispone que la modalidad de contratación para convenios y contratos interadministrativos es Directa:

> *ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4.4. Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto. (...)*

Colombia Compra Eficiente en Concepto C – 315 de 2023, señala:

> *El Decreto 1082 de 2015 la califica como aquella contratación entre entidades estatales. De acuerdo con lo anterior, el contrato o el convenio interadministrativo es el acuerdo donde concurre la voluntad de dos o más personas jurídicas de derecho público con la finalidad de cumplir, en el marco de sus objetivos misionales y sus competencias, con los fines del Estado. Es decir, los contratos o convenios interadministrativos están determinados por un criterio orgánico, pues es necesario que los extremos de la relación contractual sean entidades estatales.*

Que, en lo que respecta a las prohibiciones derivadas de la Ley de Garantías, los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado en: **Sección Tercera** (Subsección A), mediante auto del seis (6) de noviembre de dos mil veinticinco (2025) Exp. (72.424), con ponencia de FERNANDO ALEXEI PARDO FLÓREZ, **Auto del Consejo de Estado. Radicación:** 11001032600020230013900 de 2025. **Sección Tercera** (Subsección B), Sentencia del diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticinco (2025). Exp. (70.313), con ponencia de FREDY IBARRA MARTÍNEZ, han definido unívocamente el alcance del parágrafo del artículo 38 de la ley 996 de 2005. Su conclusión es que la restricción señalada es sobre los convenios interadministrativos y no de los contratos interadministrativos.

Que mediante escritura pública No. 875 del 28 de abril de 1986, de la Notaría Única de Valledupar, bajo el número 24.531 del libro IX y por escritura pública número 1.408 del 28 de abril de 1986 de la Notaría 2da de Santa Marta, bajo el número 24.531 del libro IX se constituyó limitada denominada SOCIEDAD CANAL REGIONAL DE LA COSTA ATLÁNTICA SIGLA TELECARIBE.

Que mediante escritura pública No.528 del 18 de abril de 2013, de la notaría 6ta de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 30/04/2013 bajo el número 254.233 del libro IX, la sociedad cambió su razón social a CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN DEL CARIBE LTDA. SIGLA TELECARIBE.

Que por Escritura Pública número 480 del 1 de junio de 2017, otorgada en la Notaría 11 de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 12/06/2017 bajo el número 327.694 del libro IX, la sociedad cambió su domicilio a la ciudad de Puerto Colombia.

Que la naturaleza jurídica de la CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN DEL CARIBE LTDA - SIGLA TELECARIBE, es una sociedad entre entidades públicas organizada como Empresa Industrial y Comercial del Estado, que tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta perteneciente al orden Nacional.

Que el objeto social principal de CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN DEL CARIBE LTDA. SIGLA TELECARIBE es: la prestación del servicio público de Televisión establecido en la Ley 182 de 1995 y demás normas que la adicionen modifiquen y/o complementen.

En desarrollo de su objeto efectuará la administración, comercialización, activación de marca (BTL) y, operación y demás actividades que estén en consonancia con la actividad misional del canal regional en las frecuencias y con la cobertura que le sea asignada o autorizada, el cual se encuentra acorde al objeto del presente contrato interadministrativo.

Que CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN DEL CARIBE LTDA SIGLA TELECARIBE cuenta con la experiencia e idoneidad para la ejecución del objeto contractual.

Que el Senado de la República con fundamento en los antecedentes normativos antes expuestos, en donde se determina de forma clara la naturaleza jurídica tanto del Senado de la República y CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN DEL CARIBE LTDA SIGLA TELECARIBE., así como su objeto y las actividades que puede realizar en ejercicio del mismo, determina la viabilidad jurídica de proceder a suscribir un contrato interadministrativo con esta última.

Que el contrato interadministrativo tendrá como objeto el siguiente: "prestar el servicio de operación y producción de contenidos del Canal del Congreso de la República.".

Que el Senado de la República cuenta con los recursos necesarios para atender la presente contratación por valor de CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS M/L ($190.000.000,00) el cual será atendido con cargo el certificado de disponibilidad presupuestal No. 20125 del 09 de octubre de 2025 y la vigencia futura con autorización SIIF 61825 del 14 de octubre de 2025.

Que por la naturaleza del contrato que se pretende suscribir, la causal que se invoca para la suscripción del mismo en modalidad de contratación directa, establecida en el literal c) del numeral 4, artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015.

Que, de conformidad con lo anterior se procede a dar continuidad a la suscripción del contrato interadministrativo.

Que los estudios y documentos previos del presente contrato podrán ser consultados Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP) II

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Encontrar justificada la procedencia de la causal de contratación directa establecida en el literal c) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, correspondiente al contrato interadministrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Proceder a realizar el contrato interadministrativo con CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN DEL CARIBE LTDA SIGLA TELECARIBE, cuyo objeto será: *"Prestar el servicio de operación y producción de contenidos del Canal del Congreso de la República".,*

ARTÍCULO TERCERO: El valor del presente contrato corresponde a la propuesta presentada por CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN DEL CARIBE LTDA SIGLA TELECARIBE, por un valor total de **CINCO MIL SETECIENTOS QUINCE MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. ($5.715.219.614)**, el cual será atendido con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal No. 20125 del 09 de octubre de 2025 y la vigencia futura con autorización SIIF 61825 del 14 de octubre de 2025.

ARTÍCULO CUARTO: El plazo de ejecución del contrato será, hasta el 30 DE JUNIO DE 2026, previa suscripción del acta de inicio y cumplimiento de los requisitos para el inicio de la ejecución del contrato

ARTÍCULO QUINTO: Los documentos y estudios previos del presente proceso que sustentan la presente contratación reposarán en la Oficina Jurídica del Senado de la República y en la División de Bienes y Servicios, y se publicarán en el SECOP II, de conformidad con el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente resolución en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) II.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición y contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la

Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese y cúmplase, dada en Bogotá a los 17/12/2025

ASTRID SALAMANCA RAHIN
Directora General
Senado de la República

DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ
Secretario General

Proyectó: MyL Law Firm Consultores SAS – Contratista DGA

Revisó: Milena Infante Topa- Contratista DGA